



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 080013110-008-2021-00168-00

Declaración de existencia unión marital,
disolución y liquidación de sociedad patrimonial

Dte : MARIBEL DUARTE ARIAS

Ddos: ISAAC POLANÍA GALLO y NICOLLE POLANÍA GALLO

y herederos indeterminados del causante JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por MARIBEL DUARTE ARIAS en contra de ISAAC POLANÍA GALLO y NICOLLE POLANÍA GALLO, en su condición de herederos determinados del causante JULIO CESAR POLANÍA MARTÍNEZ y herederos indeterminados de éste.

1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se declare la existencia de la unión marital, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que afirma existió entre el causante JULIO CESAR POLANÍA MARTÍNEZ y ella, desde el 15 de enero de 2006 hasta el 22 de noviembre de 2020, cuando este último falleció.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Soporta sus pretensiones en los hechos siguientes:

Que el causante señor JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ y la señora MARIBEL DUARTE ARIAS, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer. Que la unión marital de hecho que perduró por más de catorce años, como que existió desde el quince (15) de enero de 2006 hasta el veintidós (22) de noviembre de 2020, fecha del fallecimiento del causante.

3. OPOSICION

La parte demandada se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMAÑEROS PERMANENTES y FALTA DE OPCION O DE DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATIRMONIAL DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, afirmando que la relación que existió entre ellos fue solamente laboral y comercial. Que prueba de ello es que ambos hicieron declaraciones extraprocesales y suscribieron documentos en donde manifestaron que eran solteros y sin unión marital de hecho. Que el causante siempre fue conocido como un hombre soltero, padre de familia y que hasta su fallecimiento vivió con sus hijos.



4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿Se encuentra demostrado que entre MARIBEL DUARTE ARIAS y JULIO CESAR POLANÍA MARTÍNEZ, fallecido, convivieron de manera permanente y singular, como marido y mujer, desde el 15 de enero de 2006 hasta el 22 de noviembre de 2020, conformando entre ellos una unión marital?

¿Se encuentra demostrado que entre MARIBEL DUARTE ARIAS y JULIO CESAR POLANÍA MARTÍNEZ, fallecido, convivieron de manera permanente y singular, como marido y mujer, desde el 15 de enero de 2006 hasta el 22 de noviembre de 2020?

¿La parte demandada probó las excepciones de mérito propuestas denominadas INEXISTENCIA DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMAÑEROS PERMANENTES y FALTA DE OPCION O DE DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATIRMONIAL DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES?

TESIS

Si se encuentra demostrada la unión marital entre la señora MARIBEL DUARTE ARIAS y quien en vida respondiera al nombre de JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ, desde el 15 de enero de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2020, así como la sociedad patrimonial entre ellos para ese mismo periodo.

Se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PREMISAS JURÍDICAS

5.1.1. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

La Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, que define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, tuvo su fundamento en la necesidad de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, es decir, se otorgó tutela jurídica a esas uniones que existían en un número elevado y que no tenían ningún tipo de protección legal, pretendiéndose con ello reconocer un hecho evidente, así como corregir las injusticias presentadas, pues a diferencia de la sociedad conyugal, las sociedades entre concubinarios no generaban, por sí solas, la comunidad de bienes. No debemos olvidar que, con anterioridad a esta Ley, si



bien nuestra legislación no condenaba dichas relaciones, tampoco les reconocía ningún efecto jurídico.

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el estado, la que puede constituirse por vínculo jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla. Anticipadamente, el artículo 1º, de la ley 54 de 1990, reconoció la existencia de la familia fundada en vínculos naturales al definir la unión marital de hecho como *"la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular."* Esta ley fue declarada condicionalmente executable mediante sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, bajo el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

La Ley 979 de 2005 confirmó el contenido de los literales a) y b) del art. 2 de la Ley 54/90, además de adicionarlo en el sentido que los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos de los literales a) y b) también pueden sin intervención judicial declarar la unión marital acudiendo ante un notario o a un centro de conciliación siempre y cuando queden demostrados todos los requisitos.

Surgen del marco jurídico señalado que toda unión marital requiere de los siguientes requisitos:

1).- Comunidad de vida: También denominada comunidad vital o consorcio de vida, es un concepto que está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además, a otros factores que pueden darse como la descendencia común, así como a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Derivado del ánimo deben surgir aspectos tales como la convivencia bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

2).- Permanencia marital: No dijo el legislador cuanto tiempo debía perdurar la unión marital, para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una "comunidad de vida permanente y singular" de tal manera que toca dicha permanencia "con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual" (Sent. Cas. Civ. 20



sept./00 Exp. 6117), comunidad de vida que por lo demás, “por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar.

3).- Singularidad marital: Esto es que la comunidad de vida sea solo esa, sin que exista al mismo tiempo otra de las mismas características. Esto quiere decir que no toda infidelidad, involucre o no relaciones sexuales, tiene la entidad suficiente para entender que existe una pluralidad de uniones maritales. En lo pertinente ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *“Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros (...)”*¹.

5.1.2. DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Por su parte el art. 2 de la mencionada ley, señala: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquier de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Es de anotar que mediante la sentencia C-193 de 20 de abril de 2016, la C.C. declaró inexecutable la expresión *“Y liquidadas por lo menos un año”*.

Entonces es requisito esencial para que surja la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que, exista la unión marital. Caso contrario, puede existir la unión marital, sin que surja la sociedad patrimonial.

De conformidad con el artículo 8 de la mencionada ley, la acción de disolución y liquidación de sociedad patrimonial prescribe en el término de un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

¹ Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01-



5.2. CASO CONCRETO

Solicita la demandante MARIBEL DUARTE ARIAS se declare que entre el causante JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ y ella existió una unión marital de hecho, así como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que consecuentemente surgió de dicha unión desde el 15 de enero de 2006 hasta el 22 de noviembre de 2020, toda vez que entre ellos se dio una relación propia de marido y mujer, con un mismo proyecto de vida, con vocación de permanencia y singular. Refiere que esta relación marital fue pública.

La parte demandada, se opuso a dichas pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMAÑEROS PERMANENTES y FALTA DE OPCION O DE DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LOS COMAÑEROS PERMANENTES, afirmando que la relación que existió entre ellos fue solamente laboral y comercial. Que prueba de ello es que ambos hicieron declaraciones extraprocesales y suscribieron documentos en donde manifestaron que eran solteros y sin unión marital de hecho. Que el causante siempre fue conocido como un hombre soltero, padre de familia y que hasta su fallecimiento vivió con sus hijos.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. De otra parte el Art. 176 de esa misma codificación dispone que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En este asunto fueron escuchados en interrogatorio las partes y se escucharon a petición de parte los testimonios de JACQUELINE ARENAS RODELO, JACKELINE DEL CARMEN ALFARO OROZCO, HERNAN CHACÓN CONTRERAS, OMAR LORENZO ANGULO DE LA CRUZ, JOSE FRANCISCO ARIZA JIMÉNEZ, SANDRA VIRGINIA CABRERA ROMERO, MIRZA DEL ROSARIO DEL VALLE GNECO, OSCAR IVAN MERCADO HOYOS, CIELO CARBO VALLE y ENRIQUE SURI MAESTRE LACERA. De oficio, fueron escuchados SAID POLANÍA GALLO y MAYRA VERA DUARTE.

Igualmente, se tuvieron como pruebas documentales las aportadas con la demanda, la reforma de la demanda, en el escrito que describió la demanda y la contestación de la demanda. Con la reforma de la demanda se aportaron audios y chats de WhatsApps sostenidos entre la demandante, los demandados y el testigo SAID POLANIA GALLO que de no fueron desconocidos por la parte demandada, razón por la cual serán valoradas y en cuanto a los chats, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 247 del C.G.P., se valorarán como pruebas documentales.

Se procede al análisis individual y en conjunto de esas pruebas.

En su interrogatorio de parte, la demandante se ratificó de lo dicho en su demanda afirmando sostuvo una relación de marido y mujer con el causante JULIO CESAR



POLANIA MARTINEZ, con vocación de permanencia, pues nunca se separaron y que fue singular, pues si bien el causante siempre tuvo novias, pero que él les decía “capillitas”, pero que la “catedral” era ella. Que aparece en la nómina de las empresas del causante como empleada, al igual que el causante, pues era una manera de evitar gastos innecesarios. Que la convivencia se dio siempre en el apartamento 203 ubicado en la Cra 49B 74-98 de esta ciudad, en uno de los edificios en donde funcionaban una de las empresas del causante. Que ella siempre aparecía en las empresas como gerente de las empresas y el causante como suplente, pues era costumbre del causante que la mujer con la que estuviera en una relación fuera la gerente, como lo fue su ex esposa y madre de sus hijos ZILIA GALLO. Que el causante, era dueño y también aparecía como empleado. Que en el día estaban siempre juntos y que el causante JULIO POLANÍA MARTINEZ fue padre y madre de sus hijos, por lo que vivía tanto con sus hijos como con ella, puesto que luego que luego de la jornada laboral que se quedaba en el apartamento de sus hijos hasta cuando se dormían y después se iba donde ella, pero en la madrugada salía a caminar y se iba nuevamente donde sus hijos para llevarlos al colegio, y que esta situación se dio siempre. Que a veces ella se quedó a dormir en el apartamento en que vivían sus hijos, cuando estos se iban de viaje o por cualquier otra circunstancia no estaban. Que no había nada que autorizara el causante, inclusive asuntos relacionados con sus hijos, sin que ella lo autorizara previamente.

Por su parte, los demandados NICOLLE POLANÍA GALLO e ISAAC POLANÍA GALLO, coincidieron en afirmar que la demandante nunca tuvo una relación amorosa con el causante, sino que fue estrictamente laboral, pues éste siempre refirió a ella como su empleada, su secretaria y persona de confianza en sus empresas. Que si bien vivía en un apartamento de propiedad de su padre, esto era una forma de pagarle su salario. Ambos refieren desconocer que la demandante haya sido gerente de las empresas del causante. Que su padre tuvo por siete años una relación de noviazgo con MIRZA DEL VALLE. El demandado ISAAC POLANÍA GALLO, refiere que NICOLLE POLANÍA GALLO, que siempre fue presentada por su padre como una simple empleada y de persona de confianza, quien manejaba las empresas y el dinero de las mismas. Que nunca vio entre ellos una relación de afecto o amorosa, siempre la presentó como su secretaria, que no sabía de que haya sido gerente. Reitera que nunca fue un puente entre ella y su padre para asuntos económicos, pues era una simple secretaria. Que su padre tuvo por siete años una novia de nombre Mirza del Valle. Que el causante jamás durmió en lugar distinto a la del apartamento en que ellos vivían. Que su hermano y ella se quedaron en algunas ocasiones a almorzar en el apartamento donde vivía la demandante, el cual se le permitía vivir como parte del pago del salario.

A petición de la parte demandante fueron escuchados los testigos JACQUELINE ARENAS RODELO, JACKELINE DEL CARMEN ALFARO OROZCO, HERNAN CHACÓN CONTRERAS y OMAR LORENZO ANGULO DE LA CRUZ.

La testigo JACQUELINE ARENAS, afirmó haber conocido a las partes en julio del año 2017, cuando comenzó a trabajar en las empresas del causante, en el cargo de jefe de personal del Grupo Empresarial PRONTI, por recomendación de la hija de la demandante, MAIRA ALEJANDRA VERA DUARTE. Refirió haber visto entre la demandante y el causante una relación propia de marido y mujer, que era conocida por todos en la empresa, por el trato que se daban entre ellos propio de una pareja.



Que los cheques de las empresas eran firmados tanto por la demandante como por el causante y por ello cuando en horas del mediodía se requería de sus firmas, se les buscaba en el apartamento de la demandante, en donde lo encontraban a veces sin camisa descansando y que cuando regresaba a las oficinas, llegaba con otra camisa. Que nunca le conocieron otra mujer distinta a la demandante.

Por su parte la testigo, JACKELINE DE CARMEN ALFARO OROZCO, afirmó conocer a la demandante y al causante desde el año 2012 y que se desempeñó como secretaria privada del causante. Refirió haber visto entre la demandante y el fallecido JULIO POLANIA MARTÍNEZ una relación de pareja, de marido y mujer, pues discutían como pareja, se daban besos en la boca entre ellos, salían juntos de la empresa, se trataban de mijo, etc. Que ambos almorzaban en el apartamento de la demandante ubicado en el segundo piso del edificio donde funcionaba la empresa. Relató que los cheques de la empresa eran firmados por ambos y que por ello en algunas ocasiones subió al apartamento de la demandante para obtener sus firmas y allí veía al causante acostado, descansado o almorzando. Afirmó que el demandado ISAAC POLANÍA GALLO trataba mal a la demandante. Que el día del sepelio del causante JULIO POLANÍA MARTINEZ, le daban las condolencias a la demandante como su pareja.

Es claro que estas testigos dan cuenta de lo observado por ellas en el ámbito laboral en que se desempeñaban la demandante y la causante, pudiendo apreciar una relación de pareja entre éstos, expresando que la misma era evidente y conocida por todos en ese medio.

El testigo HERNAN CHACON CONTRERAS, manifestó que conoció a la demandante y al causante JULIO POLANIA MARTÍNEZ, a finales del año 2009 principios del 2010 en la ciudad de Barranquilla, los presentó una amiga en común para apoyarlos en unos proyectos que tenían en la Guajira. Inicialmente su relación fue laboral, posteriormente y a través de los años se generó entre ellos una amistad. Refirió haber observado una relación propia de marido y mujer, como compartir del mismo plato, dormir en la misma habitación, se trataban de amor, papi, mami. Que esta relación de pareja le fue confirmada posteriormente por el mismo causante. Que a partir del año 2013 por razones comerciales, viajó con el causante a otras ciudades, y siempre iba acompañado de la demandante. Que a partir del año 2019, cuando se traslada a Barranquilla, le consta que el causante dormía en el apartamento de la demandante porque, cuando viajaban, los recogía a las 4:00 de la madrugada en allí y se encontraban allí. Que asistió al sepelio del causante y se percató que le daban el pésame a la demandante como su mujer.

Se aprecia que este testigo si bien afirma conocer a la demandante y al causante desde finales de 2009 o comienzos de 2010, solo tiempo después le confirma el causante que son pareja, aunque ya observaba entre ellos un comportamiento como tal. Refiriendo constarle todo lo dicho por haber viajado con la pareja por negocios y haber compartido con ellos en el apartamento donde vivía la demandante, e inclusive con el causante, en el apartamento donde habitan los demandados e hijos de aquel.

En su declaración, el testigo OMAR LORENZO ANGULO DE LA CRUZ, manifestó conocer a la demandante y al causante JULIO POLANÍA, hace como 10 años, ya que con el señor JULIO POLANIA, se visionaban algunos proyectos para el barrio Las Flores,



y siendo cristianos, se compenetró mucho su amistad. Que siempre reconoció a la demandante como la compañera de JULIO POLANIA, observando un relación de marido y mujer delante de todos. Que en varias ocasiones que compartieron, le tocó llevar a la pareja al apartamento en Pronticourier, por el alto grado de alcohol ingerido por el causante. Que visitó al causante JULIO POLANIA, en algunas ocasiones en su hogar, luego de reunirse en las oficinas, subían almorzar con la demandante al apartamento de esta. Que estaba presente cuando asesinaron al causante y la demandante estaba allí también.

Se advierte que conoce de los hechos por la amistad tanto con la demandante como con el causante y que la misma data de diez años, reconociendo como compañera sentimental del causante a la demandante, aunque informó saber que el causante había sostenido otras relaciones amorosas, de las que inclusive se enteraba la demandante.

A petición de la parte demandada fueron escuchados los testimonios de JOSE FRANCISCO ARIZA JIMÉNEZ, SANDRA VIRGINIA CABRERA ROMERO, MIRZA DEL ROSARIO DEL VALLE GNECO, OSCAR IVAN MERCADO HOYOS, CIELO CARBO VALLE y ENRIQUE SURI MAESTRE LACERA.

La apoderada de la parte demandante tachó de sospechosos los testigos JOSÉ FRANCISCO ARIZA JIMÉNEZ, por ser el portero del edificio en que viven los demandados; a la testigo SANDRA VIRGINIA CABRERO ROMERO, por haber sido la niñera de los demandados; y a ENRIQUE SURI MAESTRE LACERA, en razón de que existe una denuncia en su contra por la demandante por ocupación de unas tierras de propiedad de la primera, así como por unos hechos relacionados con el hurto de unos relojes en el apartamento en que viven los demandados, por los que inclusive fue sometido al polígrafo.

En lo referente la imparcialidad del testigo el Art. 211 del C.G.P. dispone:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".

Se tiene entonces que la tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

El Art. 217 del C.P.C., regulaba la tacha de sospecha del testimonio, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C790 de 2006, señalando lo siguiente:

"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su



credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil. No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia" .

Decantado a lo anterior, se procede al análisis de los testigos de la parte demandada.

El primero de ellos, señor JOSE FRANCISCO ARIZA JIMENEZ, quien afirmó se portero del edificio en viven los demandados hijos del causante y haber conocido al causante desde el año 1992 cuando se éste se mudó al edificio. Aseveró no haber visto nunca viviendo allí a la demandante y saber solamente que era la secretaria del fallecido JULIO POLANIA MARTÍNEZ, porque este le dijo. Que solo la veía cuando llegaba en el carro con el causante a llevar los mercados al apartamento, pero que no se bajaba del carro. Afirma que hace cuatro años no la ha visto llegar. Que nunca escuchó que el fallecido JULIO POLANÍA MARTINEZ tuviese una relación amorosa con ella. Que el causante llegaba temprano como a las 5:00 de la tarde y salía hacer ejercicio y a las 4:00 de la mañana salía a caminar, lo cual veía cuando estaba de turno, que dos turnos de doce horas en la noche, dos turnos de doce horas en el día. Afirma que nunca vio al causante salir con maletas y por eso no se percató de que hiciera viajes. Refirió que el causante tuvo una novia de nombre MIRZA DEL VALLE quien a veces se quedaba en el apartamento y que esta relación duró como hasta cuatro meses antes de la muerte de JULIO POLANÍA MARTINEZ.

Este testigo lo tachó de sospechoso por ser empleado del edificio en que viven los demandados hijos del causante, sin embargo, esta circunstancia solo indica que sería empleado de la persona jurídica de la propiedad horizontal, si el vínculo laboral es con éste o con la empresa de vigilancia que lo suministra, más no con los demandados, no existiendo por tanto una relación de dependencia con éstos, por lo que no se advierte que se encuentre en alguna circunstancia que lo haga sospechoso, razón por la cual se examinará su testimonio en conjunto con las demás pruebas.

Si bien el testigo afirmó que el causante llegaba temprano a su casa y solo salía a realizar ejercicios en la noche y a caminar a las 4:00 de la madrugada, y que esto le consta de cuando hacia turnos, llama la atención que afirma no haber sabido que el causante haya viajado, no obstante que, de acuerdo con el dicho del testigo HERNAN CHACON CONTRERAS, realizó varios viajes con la pareja, y la testigo MIRZA DEL VALLE también hizo referencia de viajes realizados por el causante, al igual que la señora SANDRA CABRERA ROMERO. Lo anterior, indicaría o que el causante salía



de otro lugar distinto al apartamento en que vivía sus hijos o que, realmente, el testigo realmente no conocía la rutina diaria del causante.

Por su parte, la testigo SANDRA VIRGINIA CABRERA ROMERO, en su calidad de testigo de la parte demandada, manifestó que señaló que conoce a los señores JULIO POLANIA y MARIBEL DUARTE en razón de que , que trabajaba en el apartamento de CALATRABA, como niñera de los demandados. Que sabe que los sábados se hacían almuerzos familiares, que iban los papas del señor POLANIA, la señora MIRZA, su hijo. Señalo que el señor JULIO POLANIA iba a la iglesia los miércoles y domingos, pero que no sabe con quién iba los domingos. Que ISAAC y NICOLLE no gustaban de MARIBEL DUARTE, sin saber las razones de ello. Que nunca escucho comentarios de la relación del señor JULIO POLANIA con MARIBEL DUARTE.

Este testigo fue tachado de sospechoso por la apoderada de la parte demandante, en razón de que ser empleada de los demandados. En lo referente, se aprecia que, en efecto, la declarante expresó haber sido la niñera de los demandados casi por toda la vida de éstos, apreciándose que tiene hacia a ellos un vínculo afectivo al punto que aún se refiere a ellos como “los niños”. Atendiendo que fue la persona que colaboró con su cuidado y crianza, resulta poco creíble que desconozca las razones por las cuales los demandados no gustaran de la demandante, así mismo tampoco explica razonadamente el por qué la demandante compartió con el causante y con sus hijos en paseos y viajes fuera de la ciudad, si era una empleada de aquel. Es por ello que la credibilidad de esta testigo se ve afectada.

Por su parte, la testigo MIRZA DEL ROSARIO DEL VALLE GNECO, señaló que fue novia del señor JULIO POLANIA, desde el 11 de noviembre de 2012 hasta el 18-19 de enero de 202 y nunca supo de otra relación del señor JULIO POLANIA, quien se le entrego en alma, vida y corazón. Que se quedaba a dormir donde el señor JULIO POLANIA, los fines de semana, cuando los hijos salían a rumbear juntos. Que cuando estaba con JULIO POLANIA, vio tratos malos de este para con MARIBEL DUARTE. Que sabe que MARIBEL DUARTE vive en un apartamento arriba de las oficinas, debido a que su pago era muy poco y completaba con la vivienda. Que sabe que MARIBEL DUARTE, es representante legal de varias de las empresas, y que el señor JULIO POLANIA, le había dicho, que iba a esperar que ISAAC llegara a los 18 años y que para con MARIBEL lo que lo unía era gratitud. Que MARIBEL DUARTE, atendía el restaurante, JULIO POLANIA estaba enamorado de su negocio. Que los días de semana iba obligatoriamente a las 5 de la tarde, al apartamento del señor JULIO POLANIA. Que el señor POLANIA viajaba 1 o 2 veces a VALLEDUPAR- RIOHACHA, viajes en los que no duraba mas de un día, a los cuales iba con su asistente MARIBEL DUARTE, porque era la representante legal. Que, en el sepelio de JULIO POLANIA, el pésame se lo daban a ella, a la señora ZILLA y a sus papas. Que ella recogía a NICOLLE en el colegio, por lo que no le pagaban nada. Que JULIO POLANIA iba los domingos a la iglesia con sus hijos y recogían a MARIBEL DUARTE.

Examinado esta declaración, se aprecia que existen otras pruebas testimoniales que dan cuenta que, en efecto, tuvo una relación amorosa con el causante, que al parecer fue por varios años, la cual fue conocida tanto por la demandante como por los demandados. Si bien niega saber que entre el causante y la demandante se hubiese dado una relación de pareja, resulta poco creíble tal aseveración cuando existen otras declaraciones y pruebas documentales que dan cuenta de esta relación que era



conocida en las empresas del causante. Niega igualmente que el causante haya viajado por fuera de la ciudad por más de un día, reconociendo que esos viajes siempre fueron con la demandante, pero igualmente el testigo HERNAN CHACON CONTRERAS, refiere que hubo viajes en que se quedaban a dormir, percatándose de que el causante y la demandante compartían una misma habitación. En todo caso, con lo expuesto por esta testigo, no logra demostrarse que, para la época en que afirma sostuvo su relación de noviazgo con el demandado, se haya dado alguna separación entre la demandante y el causante.

En relación con el testigo OSCAR IVAN MERCADO HOYOS, en su calidad de testigo de la parte demandada, manifestó que, a JULIO POLANIA, lo conoció ya que fue su vecino, desde hace mas de 15 años, vive en el piso 10 de la misma torre. Que conoce a los hijos de este, NICOLLE, JULIO y al mayor que no vivía allí. Que a MARIBEL DUARTE no la conoce. Que le conoció varias amigas al causante JULIO POLANIA MARTÍNEZ, en lo último le conoció a MIRZA, quien iba mucho al edificio, que ellos fueron novios durante bastante tiempo. Que se imagina que esta si se quedaba en el apartamento, ya que la veía salir temprano. Con este testimonio, se prueba la relación amorosa del causante con la señora MIRZA DEL VALLE GNECCO, más no de que haya existido una convivencia entre ellos. Se advierte además que el declarante no sostenía una relación cercana de amistad con el causante o con su núcleo familiar, sino de buenos vecinos.

Respecto de la testigo CIELO CARBO VALLE, señalo que conoció a ZILLA GALLO, cuando era esposa de JULIO POLANIA, haciéndose amigas para el año 2000, por lo que para ese momento conoció a todo su entorno familiar. NICOLLE e ISAAC, se refieren a ella como tía, por el nivel de relación que lleva con su mama. Que siempre estuvo en todos los eventos familiares. Que a MARIBEL DUARTE la conoció como asistente del causante JULIO POLANIA. Que luego de la separación de JULIO POLANIA y MARIBEL DUARTE, siguió la amistad con el causante, conociendo después a MIRZA DEL VALLE. GNECCO. Que socialmente tuvo muchas oportunidades de compartir con ellos y MIRZA en el apartamento de JULIO, nunca vio en esos espacios a MARIBEL DUARTE. Que por varios años vio a JULIO POLANIA de novio de MIRZA, quienes tenían problemas como pareja, pero los veía juntos. Que NICOLLE, siempre llevo una buena relación con MIRZA. Compartió con ellos muchos festejos de los cuales nunca la excluyeron. Que, a los hijos del causante JULIO POLANIA, no les gustaba mucho la relación de este con MARIBEL DUARTE. Que no conoció otro domicilio del causante. No dio mayores detalles de la vida del causante. Esta testigo se vio espontánea en su declaración y se infiere que ha mantenido una relación cercana pero con los hijos del causante y con la madre de éstos, así como con la testigo MIRZA DEL VALLE GNECCO, compartiendo con ellos en eventos familiares. Sin embargo, no se aprecia que de mayores detalles de la vida del causante, tanto solo que sabía que le gustaba caminar y leer la biblia. De su dicho se infiere la resistencia de los demandados hacia la demandante y mostrarse de acuerdo con la relación del padre con la señora MIRZA DEL VALLE GNECCO.

Por su parte, ENRIQUE SURI MAESTRE LACERA, señaló que su amistad con el causante r JULIO POLANIA MARTINEZ data de hace 30 años Que, a MARIBEL DUARTE, la conoció desde el primer día que la conoció JULIO POLANIA MARTÍNEZ, quien hacia parte de los trabajadores de las empresas del causante, pero que no puede afirmar que el causante tuviera una relación con la demandante y que la misma fue solo



de carácter laboral. Que el causante jamás le comentó algo al respecto. . Que fue como 3 veces al restaurante de las FLORES, la última vez, unos meses antes de la muerte de JULIO POLANIA. Que la relación de JULIO POLANIA con MARIBEL DUARTE, siempre fue laboral. Que vivió varias temporadas en el apartamento del causante en el edificio Calatraba, en compañía de sus hijos SAID, ISAAC y NICOLLE y la madre de éstos ZILLA GALLO. Este testigo fue tachado de sospechoso por la apoderada del demandante, afirmando que este se había quedado con unos terrenos de la demandante en la Guajira y que inclusive, se sospechó de él en un robo de unos relojes en el apartamento del causante en el edificio Calatraba, en donde al igual que otras personas fue sometido al polígrafo. El declarante negó lo primero y aceptó lo segundo, refiriendo que el causó malestar con el causante esta situación.

Analizado este testimonio en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso, se tiene que no obstante afirmar que era el causante le comentaba de sus relaciones amorosas, niega que éste le hubiese comentado de que haya tenido alguna relación amorosa con la demandante. Sin embargo, su dicho entra en contradicción con pruebas testimoniales y documentales que dan cuenta de lo contrario.

Así mismo, de oficio, fueron escuchados en declaración jurada, MAYRA VERA DUARTE y SAID POLANIA GALLO. La primera es hija de la demandante y aseveró ser hija de crianza del causante, quien afirmó que el demandante comenzó a convivir con el causante cuando se mudan para el apartamento, contando la declarante en ese entonces con 21 años de edad, que el causante se quedaba a dormir en el apartamento con su madre y que se iba igualmente a estar con sus hijos en el apartamento en donde vivían estos. Se refirió al causante JULIO CESAR POLANÍA MARTINEZ, como su padre de crianza, pues fue su figura paterna desde cuando tenía 12 años de edad.

Igualmente, oficiosamente fue escuchado SAID POLANIA GALLO, quien afirmó ser hijo de crianza del causante JULIO POLANIA MARTINEZ y a la demandante, señora MARIBEL DUARTE ARIAS, porque era la asistente de su padre en la oficina y persona de confianza. Que no le consta si entre el señor POLANIA y la señora MARIBEL DUARTE existió una relación amorosa, hechos que lo tenía sin cuidado. Al ser interrogado por los documentos que contienen una propuesta de la demandante para desistir de una demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad conyugal, explicó que estos documentos que se trataron de suscribir como transacción previa a este proceso, solo a fin de evitar problemas jurídicos mayores, además que de los términos allí mencionados los desconocían, ya que ellos no eran abogados y no estaban en ese momento asesorados. Respecto de los audios aportados con la reforma de la demanda relativos a conversaciones sostenidas con la demandante en donde le informa sobre trámites a realizarse para reconocimiento de pensión en favor de la demandante y la demandada NICOLLE POLANÍA GALLO, afirmó que esto fue con el fin de reclamar unos dineros que estaban en el Fondo de Pensiones y que se requerían para saldar una deuda con la demandante.

Examinadas en su conjunto estas probanzas, se aprecia que los testigos JACQUELINE ARENAS RODELO, JACKELINE DEL CARMEN ALFARO OROZCO, HERNAN CHACÓN CONTRERAS y OMAR LORENZO ANGULO DE LA CRUZ, coinciden en afirmar haberse percatado de que entre la demandante y el causante JULIO POLANÍA MARTÍNEZ, se dio una relación de marido y mujer, permanente y singular, y que este conocimiento lo tienen



en razón de haber laborado con ellos por varios años y por razones de amistad que datan del año 2009. En ese mismo sentido, declara la testigo MAYRA VERA DUARTE, quien aseveró que esta relación surgió cuando ella tenía doce años y que cuando ya tenía 21 años, se fueron vivir a un apartamento al cual se mudó la demandante. Cabe señalar que, si bien la testigo MAYRA VERA DUARTE, es hija de la demandante, ello no implica restarle valor probatorio a su dicho, sino examinarlo con mayor rigurosidad, contrastándolo con las restantes pruebas. Y en este sentido, se aprecia que su testimonio coincide con los demás testigos de la parte demandante, y con pruebas documentales aportadas al plenario obrantes en los anexos 99-108 en donde se aportaron chats de conversaciones sostenidas entre el causante y la demandante, propias de una pareja que sostiene una relación amorosa.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el testigo SAID POLANIA GALLO al igual que el demandado ISAAC POLANIA GALLO, afirmaron haber conocido el documento contentivo de una propuesta realizada por la demandante y la hija de esta MAYRA VERA DUARTE, a fin de que se les adjudicaran bienes, no solo para el pago de servicios prestados por la última de las mencionadas, sino para desistir una demanda de declaración y liquidación de sociedad conyugal (sic). Al respecto, ambos expresaron que ello fue en razón de que aquellas pedían que se les liquidara sus servicios en la suma de \$2.000.000.000 y por la urgencia de resolver este asunto y recuperar la solvencia de las empresas, y según el demandado ISAAC POLANIA GALLO para “quitarlas de sus vidas”, estaban dispuestos a aceptar, pero que con ello no reconocían que había una convivencia de marido y mujer entre la demandante y el causante. Señala el testigo SAID POLANIA GALLO que tampoco conocían de los términos jurídicos empleados pues no contaban con un abogado. Sin embargo, existen chats que dan cuenta que contaban con un abogado en las empresas y por su parte la testigo MAYRA VERA DUARTE, informó de reuniones para tratar el tema en que asistieron con abogados, entre ellas, la que representa a los demandados en este proceso. Finalmente, resulta contrario a la lógica que si trataba de un asunto eminentemente laboral o contractual, los demandados aceptaran negociar igualmente aspectos relativos a una unión marital de hecho o sociedad patrimonial, si se tenía plena de certeza de que esto nunca se dio.

De otra parte, los testigos de la parte demandada señalaron desconocer que entre la demandante y el causante JULIO POLANIA MARTINEZ, existiese una relación marital, afirmando que era solamente laboral, lo cierto es que existen suficientes pruebas testimoniales y documentales que demuestran que entre el causante JULIO POLANIA MARTINEZ y MARIBEL DUARTE ARIAS, se dio una convivencia propia de marido mujer, que compartían un mismo proyecto de vida, toda vez que ambos lideraban las empresas de las que fue propietario el causante, se brindaron apoyo mutuo, y si bien es cierto, el causante fue padre y madre para sus hijos y, por ello, procuraba estar con ellos el mayor tiempo posible, ya sea durmiendo hasta tarde en el apartamento con ellos y madrugando para ir a su otro apartamento en donde vivía la demandante, o viceversa, esta situación no descarta que entre ellos existiera una convivencia. Lo que se demostró es que entre ellos existió una *affectio maritalis*, esto es, la voluntad de conformar un hogar, un mismo proyecto de vida, una causa en común. Se evidencia que esta relación no fue del agrado de los hijos del causante, hoy demandados en este asunto, y, al parecer, se procuró no involucrarlos dentro de la misma, pero, como ya indicó, indistintamente si fue aceptada o no por ellos, lo cierto es que si sabían de ella.



No se desconoce que es un hecho aceptado por la demandante que el causante sostuvo otras relaciones amorosas, o “novias”, sin embargo, estas relaciones sexuales extra maritales no tuvieron la entidad suficiente para considerarse otras uniones maritales pues nunca se dio convivencia entre ellos, como así lo indicó la testigo MIRZA DEL VALLE GNECCO, quien afirmó ser novia del causante, contrario sensu, se advierte que, a pesar de las infidelidades del causante, la pareja mantuvo su relación de pareja y un mismo proyecto de vida, así como su convivencia, dentro sus particulares circunstancias, y que esto se dio hasta el día del fallecimiento del causante.

Respecto de este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la singularidad como requisito de la unión marital de hecho, no se rompe por la existencia de infidelidades, consentidas o no por la pareja. Solo se trunca esta comunidad de vida por la ruptura del vínculo o el establecimiento de otras relaciones maritales permanentes. En sentencia SC15173 de 2016 señaló:

“Por tanto, si bien «la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido», de «pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que (...) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (...)»

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias, entre ellas la SC3929 de 2020, M.P. AROLDI QUIROZ MONSALVE, en donde se cita la línea jurisprudencial sobre este tema.

Ahora bien, está demostrado que la demandante fungía como representante legal de las empresas del causante, y que, al igual que éste, aparecía en la nómina de empleadas de estas empresas, sin embargo esto no implica que no pudiese existir entre ellos un vínculo afectivo propio de marido y mujer, pues es usual que en las empresas, así se trate de una SAS, se incluya en la nómina a quienes fungen como gerentes, aunque sean los socios mayoritarios, en aras de asignarles un salario y hacerle los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social, pues además de tratarse de un tema contable, es también una forma de controlar los gastos de las empresas.

De lo expuesto se concluye que en efecto se demostró la unión marital entre MARIBEL DUARTE ARIAS y JULIO CESAR POLANÍA MARTINEZ hasta el fallecimiento de este último acaecida el 22 de noviembre de 2020, siendo del caso establecer la fecha de su inicio. Al respecto se tiene que la demandante aseveró como tal el día 15 de enero de 2006, sin embargo no existen pruebas que así lo demuestren. En efecto, las testigos JACQUELINE ARENAS RODELO y JACKELINE DEL CARMEN ALFARO OROZCO, conocieron a la pareja en años posteriores, la primera en el año 2017, la segunda hace 10 años, esto es en el año 2013. Por su parte el testigo HERNAN CHACÓN CONTRERAS, afirmó haberlos conocido a finales de 2019 y comienzos de 2010 y OMAR LORENZO ANGULO DE LA CRUZ, precisó ser su amigo hace 10 años esto es, 2013.

Por su parte, la testigo MAYRA VERA DUARTE, si bien afirmó que veía al causante como novio de su madre desde cuando ella tenía 12 años, refiere que la convivencia como tal se dio cuando la demandante se muda al apartamento, y para esta fecha ella contaba con



21 años de edad, atendiendo que afirmó tener 34 años de edad al momento de declarar, se infiere que este suceso que relata se dio hace 13 años, esto es, en el año 2010.

Así las cosas, se tendrá como fecha de inicio de esta unión el 15 de enero de 2010 y de finalización el día 22 de noviembre de 2020. Como quiera que para la fecha en que se estima tuvo inicio esta unión marital los compañeros permanentes no tenían sociedades conyugales vigentes, toda vez que según consta en la correspondiente escritura pública la sociedad conyugal que tenía el causante con ZILA GALLO fue disuelta y liquidada el 2 de septiembre de 2009, se declarará la existencia de dicha sociedad patrimonial y su disolución y liquidación.

En relación con las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se declararán no probadas, puesto que del análisis de las pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, se evidenció la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ.

Al resultar parte vencida, se condenará en costas a los demandados, conforme al Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Declarar no probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMAÑEROS PERMANENTES y FALTA DE OPCION O DE DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATIRMONIAL DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES.

2º. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre MARIBEL DUARTE ARIAS y JULIO CESAR POLANIA MARTÍNEZ desde el 15 de enero de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2020.

3º. Declararla disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los compañeros permanentes antes mencionados desde el 15 de enero de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2020.

4º. Condenar en costas a los demandados ISAAC POLANIA GALLO y NICOLLE POLANIA GALLO. Líquidese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA